

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 14 NOV 2018			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firmas
15:37	489	37	

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Puno, 12 de noviembre de 2018

DATOS GENERALES**DEMANDANTE:**

CODECO E.I.R.L. (en adelante, "EL CONTRATISTA")

DEMANDADO:

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO (en adelante, "LA ENTIDAD")

REFERENCIA:

Contrato N° 014-20137-SIE-GRP firmado con fecha 7 de agosto del 2017, para la Adquisición de Cemento Portland tipo IP (42.5KG) según especificaciones técnicas para la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación de la I.E.I. 349 del Distrito de Juliaca Provincia de San Román, Puno"

TRIBUNAL ARBITRAL:

Dr. Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Árbitro Único)

SECRETARIO ARBITRAL:

Abog. I. Rosario Pérez Valdez

TIPO DE ARBITRAJE:

INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO TRAMITADO ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE PUNO DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

INDICE

I.	Vistos	03
II.	Antecedentes	03
III.	Actuaciones arbitrales.....	03
IV.	Instalación del Tribunal Arbitral.....	03
	a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral.....	04
	b) Procedimiento arbitral aplicable.....	04
V.	Posición del Demandante.....	05
VI.	Posición del Demandado.....	13
VII.	Audiencia de conciliación puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios.....	17
VIII.	Audiencia de Informe oral.....	19
IX.	Plazo para laudar.....	20
X.	Considerandos.....	21
XI.	Análisis de Tribunal Arbitral.....	21
XII.	Lauda.....	33

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

I. VISTOS

1. En Puno, 12 de noviembre de 2018, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones correspondientes, de acuerdo a las estipulaciones del Contrato suscrito por las partes y a la normatividad vigente, habiendo analizado los argumentos expuestos así como los fundamentos fácticos y legales de los litigantes, procede a emitir el presente laudo para dar solución a las controversias planteadas.

II. ANTECEDENTES

El contrato materia del presente laudo, han sido suscrito de la siguiente manera:

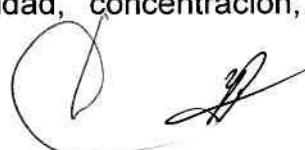
2. Contrato N° 014-20137-SIE-GRP firmado con fecha 7 de agosto del 2017, para la Adquisición de Cemento Portland tipo IP (42.5KG) según especificaciones técnicas para la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación de la I.E.I. 349 del Distrito de Juliaca Provincia de San Román, Puno"

III. ACTUACIONES ARBITRALES

3. Que para el presente proceso arbitral conforme a la fecha de suscripción del contrato serán de aplicación:

"La ley aplicable para resolver la materia controvertida es la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, sus modificatorias y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables manteniendo el estricto orden de prelación".

4. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respectando el principio de legalidad, resguardando el derecho constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

IV. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. Con fecha 7 de marzo de 2018, se instaló el Tribunal Arbitral – Árbitro Único, Dr. Ricardo Ángel Watanabe Castillo, notificando dichas reglas del arbitraje a las partes mediante la Resolución N° 1 del 6 de marzo de 2018.
6. Asimismo, en el Acta de Instalación se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los gastos arbitrales que demandan el proceso.
7. Por resolución N° 2 del 21 de marzo de 2018, se dispuso declaran firmes las reglas del proceso contenidas en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje.
8. Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado motivo alguno para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en el Acta de Instalación, así como las disposiciones emitidas respecto de la acumulación de procesos arbitrales.

a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

9. El Convenio Arbitral se encuentra incoado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 014-20137-SIE-GRP firmado con fecha 7 de agosto del 2017, para la Adquisición de Cemento Portland tipo IP (42.5KG) según especificaciones técnicas para la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación de la I.E.I. 349 del Distrito de Juliaca Provincia de San Román, Puno"

Clausula Décimo Octava que en resumen señala:

"Cualquier de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el inciso 45.2 de artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional, el cual se desarrollará en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno de acuerdo a su Reglamento".

...



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

“El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

b) Procedimiento arbitral aplicable

10. Según lo estipulado en el numeral 5) del Acta de Instalación:

“Serán de aplicación al presente arbitraje los Reglamento Arbitrales del Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno y las disposiciones en la presente acta.”

En caso de discrepancia de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente acta, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34º y 40º del Decreto Legislativo N° 1071.

V. POSICIÓN DEL DEMANDANTE EL CODECO E.I.R.L.**Demandas Arbitrales**

11. Con fecha 10 de abril de 2018, La Contratista presentó su escrito de demanda arbitral, en los siguientes términos:

PRETENSIONES:**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Demando la ratificación de Aprobación automática de la solicitud de ampliación de Plazo por 36 días calendarios en el **CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP** del Procedimiento de Selección de **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 017-2017-OEC/GR PUNO PRIMERA CONVOCATORIA** para la ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP (42.5KG) SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. NRO. 349 DEL DISTRITO DE JULIACA,



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

PROVINCIA DE SAN ROMAN, PUNO", en consecuencia, apruébese el retraso justificado por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del CONTRATISTA.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA

- *Demando la Devolución de S/. 12,152.00 (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES) por concepto de aplicación indebida de penalidades por mora durante la ejecución del **CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP**.*

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

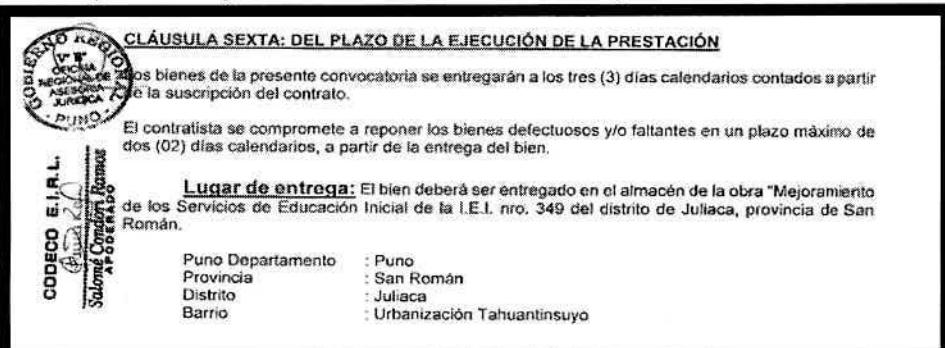
- *Que la demandada asuma las **costas (Pagos arbitrales)** y **costos (Costos del Abogado (S/. 3,500.00))** que genere la tramitación del arbitraje.*

Pretensiones que formulo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

5.1. DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

- *Que, con fecha **07 de agosto del 2017** se ha suscrito con su representada el **CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP** del procedimiento de selección de **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 017-2017-OEC/GR PUNO PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICION DE 5600 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP (42.5KG) SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICAL DE LA I.E.I. NRO. 349 DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN, PUNO", cuya oferta de entrega ha sido de **Tres (03) días calendarios**, contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato, en una sola entrega, por un monto de **S/. 121,520.00** (Ciento Veintiún Mil Quinientos Veinte con 00/100 Soles), siendo la marca del cemento ofertado: FRONTERA.***



- *En este sentido, mi representada tenía del **08 al 10 de agosto del 2017** para realizar la entrega de los bienes objeto del contrato (5600 bolsas de cemento portland tipo IP*

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

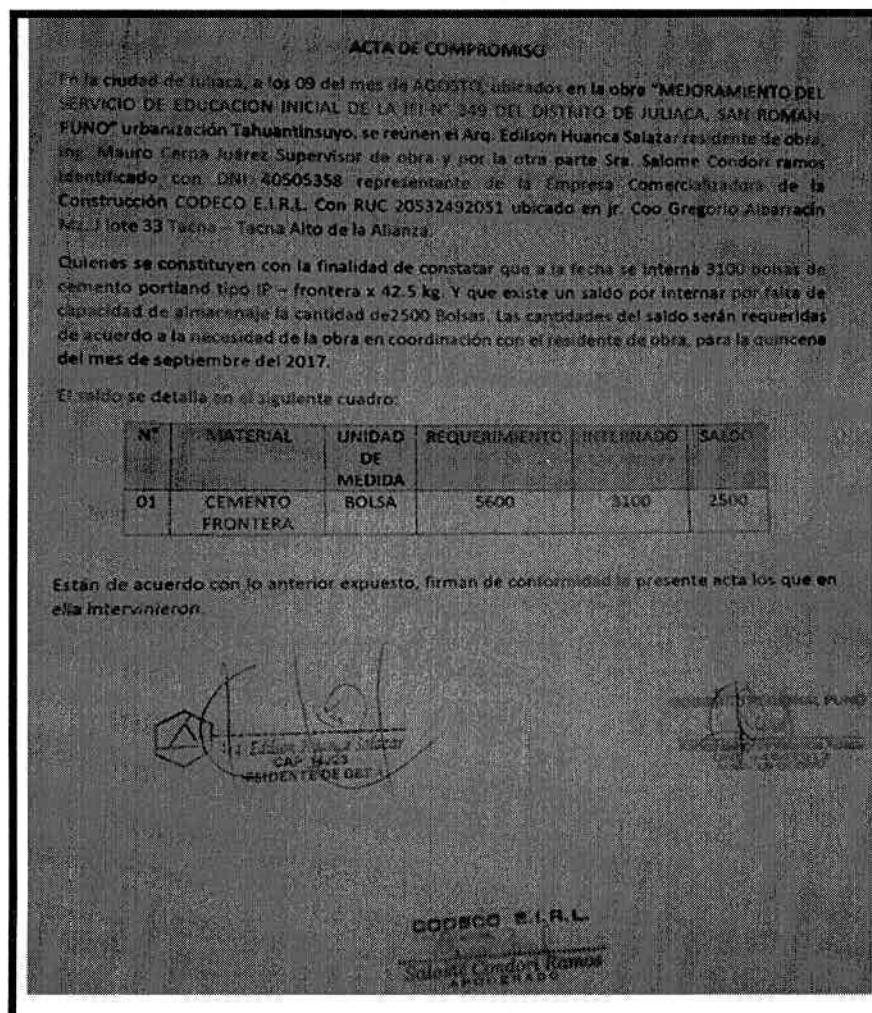
Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

de Marca "Frontera"), pero al día 09 de agosto del 2017, se internó la cantidad de 3100 bolsas de cemento (equivalente a 04 trailers) y aun por internar la cantidad 2500 bolsas de cemento, y que en almacén de obra ya no existió capacidad de almacenamiento de la diferencia de cemento (2500 bolsas), situación que es ajeno a nuestra responsabilidad, sino es enteramente responsabilidad de la Entidad.

- *Es por ello que con fecha 09 de agosto del 2017, se suscribe una Acta con el Residente de Obra (Arq. EDILSON HUANCA SALAZAR), Responsable de Almacén de Obra y mi representada, donde la entidad a través del Residente de obra indica que falta la capacidad de almacenaje de la cantidad 2500 bolsas, las mismas que serán requeridas de acuerdo a la necesidad de la obra y se estima para la quincena del mes de septiembre del 2017.*



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

- *Al respecto, mi representada tras la coordinación con Residencia de Obra, los 2500 bolsas de cemento portland tipo IP, se internó entre el 24 de agosto al 01 de septiembre del 2017, conforme a las Guías de Remisión – Remitente:*

Nº	DESCRIPCION DEL BIEN	GUIA DE REMISION	CANTIDAD	U/M	FECHA DE INTERNAMIENTO
1	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002326	100	BOLSAS	01/09/2017
2	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002325	100	BOLSAS	01/09/2017
3	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002313	720	BOLSAS	28/08/2017
4	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002312	750	BOLSAS	28/08/2017
5	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002295	830	BOLSAS	24/08/2017
6	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002193	830	BOLSAS	09/08/2017
7	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002190	750	BOLSAS	09/08/2017
8	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002187	750	BOLSAS	09/08/2017
9	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002189	770	BOLSAS	08/08/2017
TOTAL			5600		

Las Guías de Remisión están debidamente firmada y selladas por:

- ❖ MARINA MILAGROS VALENCIA APAZA Almacenero de obra
- ❖ Arq. EDILSON HUANCA SALAZAR Residente de Obra
- ❖ Ing MAURO CERPA JUAREZ Inspector de Obra
- ❖ LIDIA ELENA CONDORI RÍOS Asistente Administrativo

- *Mi representada con fecha 31.08.2017 mediante **CARTA N° 035-2017-CODECO EIRL** solicitó AMPLIACION DE PLAZO POR 36¹ DIAS CALENDARIOS, para realizar la entrega de 2500 bolsas de cemento (saldo pendiente de entrega por falta de capacidad de almacenamiento en obra, conforme al Acta suscrito por el Residente de Obra), precisando que "La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo establecido en el Art. 140 de Reglamento de la Ley de Contrataciones". Por lo tanto, mi representada ha presentado válidamente la Ampliación de Plazo contractual, motivo por el cual debió ser objeto de análisis y la Entidad resolver en su oportunidad.*



¹ Del 11 de agosto al 15 de septiembre del 2017

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

CARTA N° 035-2017-CODECO EIRL Tacna, 28 de agosto del 2017	REGIÓN DE PUNO DIRECCIÓN DE TACNA
SEÑOR JUAN LUQUE MAMANI Gobernador Regional del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO Dirección: Jr. Deustua 358, Puno PUNO.-	31 AGO 2017 14.F. 6758 15.15' Firma G.G. Gendar
Sumilla: SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO N° 01 POR 36 DIAS CALENDARIOS EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SIE-SIE-N° 017-2017-OEC/GR PUNO GRJ. 01/09/17.	

"AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL EN BIENES Y SERVICIOS".

Base Legal:

Decreto Supremo N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones

Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

*La Entidad debe resolver dicha solicitud y **notificar** su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. **De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.***

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión". (El subrayado es nuestro).

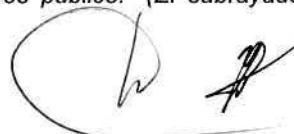
- *El artículo 140º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación de plazo; entre estos, el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación formulada por el contratista.*

De acuerdo con el artículo citado, la Entidad cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud de ampliación, para emitir un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación del plazo contractual.

Es importante precisar que dentro de este plazo la Entidad no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista con la finalidad que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad².

- *En caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*
- *En ese sentido, la Entidad y nuestra representada han suscrito el contrato antes precitada, y en la Cláusula Vigésima del Contrato "DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL" indica expresamente:*

² En la Opinión N° 051-2010/DTN, se indicó que: "(...) si bien estos artículos (con relación a los artículos 201 y 207 del Reglamento) no señalan expresamente que dentro de dicho plazo la Entidad no solo debe emitir la respectiva resolución, sino también notificarla al contratista, ello resulta implícito, pues dicho plazo ha sido establecido con la finalidad de que, dentro de este, la Entidad adopte una decisión y la comunique formalmente al contratista (...) Así, de plantearse una interpretación contraria, la Entidad podría resolver, por ejemplo, la aprobación de un adicional en el plazo de diez (10) días y notificarlo en quince (15) días, lo que no se condice con la celeridad que la administración pública debe observar al pronunciarse sobre las solicitudes planteadas por los contratistas, pues ello repercute de forma directa en la oportuna satisfacción del interés de la Entidad en la contratación, que no es otro que la satisfacción del interés público." (El subrayado es agregado).



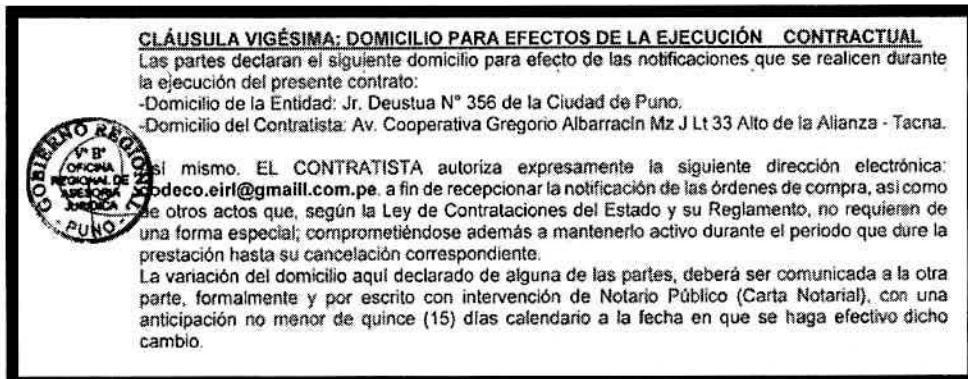
Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.



- *Cabe precisar que en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.*
- *En el presente caso, LA ENTIDAD (GOBIERNO REGIONAL DE PUNO) no ha notificado pronunciamiento alguno a nuestro representada hasta el día 14.09.2017, fecha en que venció los 10 DÍAS HABILES que tenía la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo y NOTIFICAR a mi representada. Por lo tanto, la ampliación de plazo ha sido aprobada de manera automática.*
- *Pecando de reiterativos, incorporamos la Opinión N° 045-2011/DTN que pone fin a la discusión y al presente artículo. "Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista. Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste."*
- *En tal orden de ideas, ante el silencio de la Entidad la solicitud de ampliación de plazo de mi representada se da automáticamente aprobada, por lo tanto la vigencia contractual se amplía de 36 días calendarios para la entrega siendo la nueva fecha de vencimiento para la entrega total (5600 bolsas), el 15.09.2017.*

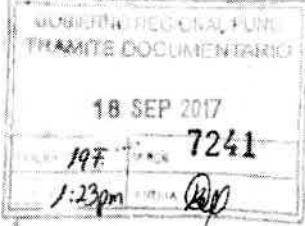
Que, mediante CARTA N° 055-2017-CODECO EIRL mi representada comunicó a la Entidad la aprobación automática de ampliación de plazo por 36 días, en vista que la Entidad no ha cumplido con emitir PRONUNIAMIENTO dentro de los 10 días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud de la Ampliación de Plazo.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

CARTA N° 055-2017-CODECO EIRL	
Tacna, 15 de Septiembre del 2017	
SEÑOR JUAN LUQUE MAMANI Gobernador Regional del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO Dirección Jr Deustua 356, Puno PUNO.-	
ATENCION GERENCIA GENERAL	
ASUNTO: COMUNICO APROBACION AUTOMATICA DE AMPLIACION DE PLAZO POR 38 DIAS CALENDARIOS EN RELACION AL PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 017-2017-OECGR PUNO PRIMERA CONVOCATORIA	
	

- Pero tras hacer seguimiento al expediente de Pago de la Orden de Compra N° 01-01198, que al día de la Oficina de Tesorería con fecha 07/11/2017 procedió a realizar el Registro SIAF Fase **GIRADO**, aplicando penalidad por la suma de S/. 12,152.00 soles, por cuanto el **Informe N° 1060-2017-GR PUNO/ORA-OASA** suscrito por el CPC WILBER ZELA CENTENO en su condición de **Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares** presentado a la Oficina Regional de Administración con fecha 04.10.2017 donde comunica que supuesta existencia de penalidades por mora por la suma de S/. 12,152.00 (Doce mil Ciento Cincuenta y Dos con 00/100 Soles).

Al respecto, en dicho Informe elaborado por la Oficina de Abastecimientos (**Informe N° 1060-2017-GR PUNO/ORA-OASA**) no se pronuncia sobre mi solicitud de ampliación de plazo por 36 días calendarios, presentado al Gobierno Regional de Puno, y que esta ampliación de plazo ha sido aprobado de manera automática por el solo transcurso de plazo de los 10 días hábiles que la entidad tenía para emitir pronunciamiento sobre la ampliación de plazo, sea procedente o improcedente, pero en este caso específico la entidad no ha emitido respuesta sobre dicha ampliación de plazo.

Motivo por el cual al existir la solicitud de ampliación de plazo por 36 días calendarios, y ante la aprobación automática el nuevo plazo contractual vence el día **15 de septiembre del 2017**.

Y de acuerdo al **ANEXO ÚNICO "ANEXO DE DEFINICIONES"** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define el contrato original y el contrato actualizado:

Contrato original: Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

Contrato actualizado o vigente: El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, u otras modificaciones del contrato.

- Ahora con fecha 20/11/2017 la entidad notifica a mi representada la RESOLUCION Gerencial General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO donde declara improcedente por extemporánea la solicitud de CODECO EIRL sobre la ampliación de plazo n° 01 por 36 días al CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP.

De: OFICINA ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

<abastecimientos@regionpuno.gob.pe>

Fecha: 20 de noviembre de 2017, 10:13

Asunto: SOBRE AMPLIACIÓN DE PLAZO AL CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP

Para: VICTOR MARTIN AGURTO LUPUCHE <codeco.eirl@gmail.com>

Señor:

CODECO E.I.R.L.

Nos dirigimos a Uds. con la finalidad de saludarlos muy cordialmente y a la vez de remitirle la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO, en su Artículo Primero señala DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporánea la solicitud sobre la ampliación de plazo 01 de 36 días al Contrato N° 014-20137-SIE-GRP y asimismo en su Artículo Segundo señala REQUERIR (...) a CODECO E.I.R.L. la entrega de 2500 bolsas de cemento objeto de contrato, sin perjuicio de la penalidad a que hubiera lugar: En caso de incumplimiento, procédase a resolver el contrato y proseguir conforme a ley.

Se adjunta:

- Resolución Gerencial General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO, en folios 02.

Puno, 20 de noviembre del 2017.

Atte.

Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

- La entidad de manera tardía, fuera de los plazos establecidos para emitir pronunciamiento sobre ampliación de plazo notifica a mi representada la



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

improcedencia de la ampliación de plazo (aprox 80 días calendarios posteriores de presentada la SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO).

- *Debe quedar claro que las materias controvertidas no se limitan a exigir lo antes señalado, sino que además, el CONTRATISTA CODECO EIRL. se reserva el derecho de plantear dentro del mismo procedimiento arbitral pretensiones indemnizatorios cuando estas resulten aplicables por los daños que se nos pudieran haber causado así como a plantear pretensiones que nos pudieran haber causado así como a plantear pretensiones fundadas en el obtener el resarcimiento correspondiente, la misma que será definida en la interposición de Demanda Arbitral.*

5.2. DE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA

Ante la aprobación automática de ampliación de plazo, la entidad aplicó indebidamente penalidad por mora por la suma de S/. 12,152.00 (Doce Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) durante la ejecución del CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP, por lo que corresponde la devolución, en vista que mi representada entregó los bienes dentro del plazo modificado por AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01.

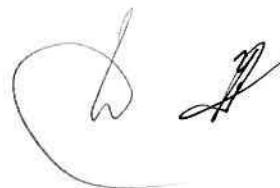
La Municipalidad a la fecha ha pagado a mi representada únicamente la suma de S/. 109,368.00 Soles, y el monto de S/. 12,152.00 Soles ha retenido como supuesta penalidad incurrida, por retraso injustificado.

5.3. DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

- a) *La presente acción se origina porque la entidad no acepta la aprobación automática de ampliación de plazo, y aplicó penalidad por mora, pese a que mi representada cumplió con el plazo contractual modificado.*

De igual manera el recurrir al Arbitraje a través de la presente demanda significa que se tienen que asumir gastos denominados costas y costos del proceso y que se ha dado porque la Municipalidad no ha dejado otro medio que este proceso, por lo que deberá asumir los costos y costas del proceso arbitral.

VI. POSICIÓN DEL DEMANDANDO DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE COMUNICACIÓN VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

Escrito de Contestación de Demanda Arbitral

- 12.** Con fecha 20 de junio de 2018, La Entidad presento su escrito de absuelve demanda arbitral, en los siguientes términos:

Estando a la Resolución Arbitral No 03 de fecha 09 de mayo del 2018, por el cual se admite a trámite la demanda arbitral y la Resolución Arbitral N° 05 de fecha 12 de junio del 2018 por el cual se nos otorga el plazo adicional para absolver la demanda arbitral interpuesta por el Demandante; dentro del término concedido y conforme a las reglas del proceso arbitral establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, cumplimos con ABSOLVER LA DEMANDA ARBITRAL interpuesta por el CONTRATISTA CODECO E.I.R.L. representado por SU Gerente General. Sr, Victor M. Agurto Lupuche NEGANDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS; consiguientemente SOLICITO que oportunamente sea; declarada INFUNDADA O IMPROCEDENTE, según corresponda todas las pretensiones del demandante por no encontrarse debidamente acreditado los hechos en que; funda, su demanda de la forma siguiente

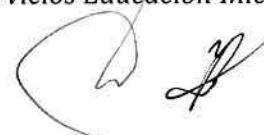
1.1. PRIMERA PRETENSION-PRINCIPAL La ratificación de la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo por 36 días calendarios en el CONTRATO N°014-2017-SIE-GRP del procedimiento de selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 017-2017-QEC- GR puno primera convocatoria para la adquisición de CEMENTO . PORTLAÑD TIPO IP (42.5kg) según especificaciones técnicas para la obra mejoramientos específicos técnicas para la obra "mejoramiento de los servicios de educación inicial de la I.E.I. N° 349 del distrito de Juliaca.-provincia de san Román - Puno. En consecuencia apruébese el retraso justificado por atrasos o : paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista

1.2. PRIMERA PRETENSION ACCESORIA demando la devolución de S/. 12.152.00 (doce mil ciento cincuenta y dos con 00/100 soles) por concepto • de ampliación indebida de penalidades por mora durante la ejecución del CONTRATO N° 014-2017-S.I.E.-GRP

1.3. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL, Que la demandada asuma las costas (pagos arbitrales) y costos del abogado (3.500.00) que genere la tramitación del arbitraje.

PRONUNCIAMIENTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL CONTRATISTA CODECO E.I.R.L.

A los Fundamentos de la Primera Pretensión Principal.- Efectivamente en fecha 07 de agosto del 2017 el Gobierno Regional Puno y el CONTRATISTA. CODECO suscribieron el Contrato N° 014-2017-SIE-GRP PUNO para la adquisición de 5600 bolsas de cemento portland tipo IP (42.5KG) para la obra: "Mejoramiento de los Servicios Educación Inicial



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

de Id I.E.I Nro. 349 del distrito de Juliaca Provincia de San Román Juliaca" resultando como ganador de la buena pro el demandante

Conforme a las cláusulas contractuales el CONTRATISTA se encontraba obligado a la entrega de los bienes en el plazo de tres (03) días contados a partir de la suscripción del contrato, por lo que el CONTRATISTA debió a realizar la entrega de los bienes (5600 bolsas de cemento portland tipo IP) hasta.. el. 10 de agosto del 2017, OBLIGACIONES QUE EL CONTRATISTA NO HA CUMPLIDO

CONTRATISTA aduce haber suscrito un "Acta de Compromiso" con el residente de obra (Arp Edilson Huanca Solazar) sin embargo dicho documento resulta ser ineficaz por haberse suscrito por persona no autorizada por la ENTIDAD entendiéndose que la función del residente de obra conforme a la' cláusula décima solamente es de otorgar la conformidad del bien mas no está autorizado para suscribir

documentos a nombre de ENTIDAD sobre modificación del plazo contractual, no obstante el CONTRATISTA conoce las formas de recurrir a la ENTIDAD ante cualquier inconveniente derivado de la recepción o conformidad del bien, sin embargo no lo ha realizado

El CONTRATISTA de forma equívoco pretende crear confusión sobre la ampliación de plazo, la que según su posición al haberse suscrito el acta de compromiso el plazo de entrega del bien se modificó hasta el 15 de septiembre del 2017, sin embargo dicho documento no es valido para modificar el plazo del contrato sino un documento contractual (adenda) suscrito por el representante de la ENTIDAD el mismo que no se realizó por negligencia del CONTRATISTA en su forma de recurrir, en todo caso la forma de proceder para solicitar la ampliación de plazo esta establecido en el artículo 140 del RLCE

2.2. A los Fundamentos de la Primera Pretensión Accesoria y Segunda Pretensión Principal.

No existe obligación alguna por parte de la ENTIDAD en satisfacer sus pretensiones de la forma recurrida por el demandante, del cual el árbitro único advertirá - el incumplimiento del CONTRATISTA en la entrega de los bienes dentro del plazo establecido en estricta observancia y cumplimiento de la' clausula sexta y decima' del Contrato suscrito, al haberse evidenciado la no entrega de los bienes el Gobierno Regional de Puno impuso la penalidad por mora en la suma de S/12,152.00.

III. Fundamentos de defensa de nuestra propuesta

PRIMERO.- Atendiendo la pretensión demandada sobre "ratificación de Aprobación automática de la solicitud de ampliación de Plazo por 36 días calendarios" de\ mismo-que. encuentra - como base normativa en lo previsto al numeral 34.5 del artículo, 34.de la Ley "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado .■ por atrasos v



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

paralizaciones aleñas a su voluntad debidamente comprobados v que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezco el reglamento," por su parte el articulo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 350-2015-EF establece que la ampliación de plazo procederá di cumplirse alguno de los siguientes casos: (i) cuando se apruebe él adicional), siempre que esto implique la afectación del plazo; y, (ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista; para lo cual él CONTRATISTA debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez [10] días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación

SEGUNDO.- El CONTRATISTA hoy demandante pretende validar su solicitud de ampliación de plazo y con ello obtener la devolución de la penalidad retenida por el Gobierno Regional Puno, bajo los siguientes fundamentos

1. *El día 09 de agosto del 2017 se internó la cantidad de 3100 bolsas de cemento y que en almacén de obra ya no existió capacidad de almacenamiento*
2. *En fecha 9 de agosto se suscribe un acta con el residente de obra donde la entidad a través del residente de obra indica que falta la capacidad de almacenaje las misma que serán requerida de acuerdo a la necesidad de la obra y se estima para la quincena del mes de septiembre de 2017*
3. *En fecha 31 de agosto del 2017 mediante Carta N° 035-2017-CODECO E.I.R.L. solicito la ampliación de plazo por 36'digs calendarios para realizar la entrega de 2500 bolsas de cemento*
4. *Mediante Carta 22-2017-CODECO E.I.R.L. comunico a la Entidad la aprobación automática de la ampliación de plazo por 36 días en vista de no haber cumplido con emitir pronunciamiento dentro de los 10 días hábiles*

Conformé lo tenemos señalado en el primer punto de nuestros fundamentos, la figura de la ampliación de plazo regulado por la Ley y su Reglamento PRECISA que EL CONTRATISTA solicitara la ampliación de plazo dentro del plazo de siete [7] días hábiles siguientes a la notificación en caso de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización

En ese entender el supuesto hecho generador (falta de capacidad de almacenaje)' de la ampliación de-plazo FINALIZO en fecha 09 de agosto del 2017 para lo cual tuvo el plazo de 7 días hábiles siguientes para solicitar a la ENTIDAD la ampliación de plazo por 36 dias calendarios; por lo que en fecha 18 de agosto del 2017 venció el plazo para



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

solicitar a la ENTIDAD la ampliación de plazo; contrariamente el CONTRATISTA mediante Carta N° 035-2017-CODECO E.I.R.L. presentado por mesa de partes de la ENTIDAD en fecha 31 de agosto 2017 ha solicitado la ampliación de plazo EXTEMPORANEAMENTE, por lo tanto nuestro dpto administrativo Resolución Gerencial General Regional N° 476- 2017-GGR- GRPUNO por el cual declara la IMPROCEDENCIA de solicitud del demandante se haya plenamente motivado y-fundamentado

TERCERO.- -Que el Arbitro único aprecie que ante cualquier circunstancia o evento que impida la ejecución completa de la entrega de los bienes debe ser recurrida mediante la figura de la **ampliación de plazo establecida en el artículo 140 del RLCE**, mas no a través de un documento privado como lo denomina el CONTRATISTA **Acta de compromiso** dónde supuestamente se amplia el plazo o se modifica la fecha de entrega o ejecución del contrato para el internamiento de los bienes, en tal caso de haber acuerdo en la modificación del plazo de entrega entre el - CONTRATISTA y la ENTIDAD esta debió ser suscrita por las personas autorizadas y facultadas para tal fin, en el presente caso las facultades recae en el representante de la empresa CODECO y el GERENTE GENERAL REGIONAL en representación de la ENTIDAD, que son autorizadas para las acciones derivadas de la relación contractual y así son las que suscribieron el contrato N° 014-2017- SIE-GRP

CUARTO.- Otro aspecto que debe tener en consideración el árbitro único es que si el supuesto hecho resulta ser una causa valida para ser considerada como hecho generador de la paralización y como tal deba ser atribuida dicha responsabilidad al GOBIERNO REGIONAL PUNO, considerando que la CONTRATISTA es la responsable de la ejecución del contrato, en todo caso el Gobierno Regional de Puno es responsable del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el contrato' y las Bases Estándar, de cuyos documentos contractuales se señala a través de la **cláusula sexta** que el lugar de entrega se realizará en el almacén de- la obra ' ubicado en la obra mejoramiento de los servicios de educación inicial de la I.E.I. N° 346' Urbanización Tahuantinsuyo de la ciudad de Juliaca, en ese entender el CONTRATISTA a la suscripción del contrato CONOCIA y tenía pleno conocimiento de la capacidad del almacén de la obra.

Por lo tanto, de no haber disponibilidad de almacén debió haber realizado las observaciones antes de la suscripción del contrato, el cual no lo realizo, en ese entender convalido y acepto los términos del contrato de tal manera pretender echar, la responsabilidad a la Entidad por la falta de capacidad de almacén es un acto arbitrario

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

13. Mediante Resolución N° 8 de fecha 2 de agosto de 2018, se dispuso:

Del Procedimiento Conciliatorio

14. Resolutivo “**Tercero.-** Se deja abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral.”

De los Punto Controvertidos.

15. Resolutivo “**Cuarto.-** Determinar como Puntos Controvertidos del arbitraje, los señalados en el numeral 8 de la presente resolución”, puntos controvertidos que pasamos a exponer a continuación:

DE LA DEMANDA ARBITRAL Y SU CONTESTACIÓN

a) **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la Aprobación automática de la solicitud de ampliación de Plazo por 36 días calendarios en el CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP del Procedimiento de Selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 017-2017-OEC/GR PUNO PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP (42.5KG) SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICAL DE LA I.E.I. NRO. 349 DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN, PUNO”, en consecuencia, apruébese el retraso justificado por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del CONTRATISTA.

b) **Segundo Punto Controvertido (pretensión accesoria a la pretensión a):**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la devolución de S/. 12,152.00 (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

DOS CON 00/100 SOLES) por concepto de aplicación indebida de penalidades por mora durante la ejecución del CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP.

c) Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Puno, asuma las costas (pagos arbitrales) y costos (costos del abogado S/. 3,000.00) que genere la tramitación del arbitraje.

De la Admisión De Medios Probatorios

16. Como se tiene de la Resolución N° 8 resolutivo “*Quinto.- Téngase por admitido y actuados los medios probatorios, que han sido precisados en el numeral 13 de la presente Resolución:* y que pasamos a detallar a continuación:

RESPECTO A LA DEMANDA ARBITRAL**De la parte de CODECO EIRL:**

Se determinó **admitir** los medios probatorios ofrecidos en el **escrito de demanda**, para ser merituado en su oportunidad, **las documentales** ofrecidas en el numeral 7 medios probatorios descrito en los literales (a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ff, gg, hh, ii, jj, kk, ll y mm) y numeral 8 Anexos descritos como (8.1, 8.2 y 8.3).

Se determinó **admitir** los medios probatorios ofrecidos en el **escrito de demanda**, y téngase por actuados al ser documentales.

RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

Se determinó **admitir** los medios probatorios ofrecidos en el escrito mediante el cual absuelven la demanda, para ser merituadas en su oportunidad **las documentales** ofrecidas en el acápite V medios probatorios descrito en los numerales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8).

Se determinó **admitir** los medios probatorios ofrecidos en el escrito de **contestación de la demanda** y téngase por actuados al ser documentales.

VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

17. Mediante Resolución N° 9 de fecha 27 de agosto de 2018, el Árbitro Único, programa la Audiencia de Informes Orales para el día 10 de setiembre de 2018. Así mismo, se torga a ambas partes el plazo de cinco (5) días hábiles par que presenten sus alegatos escritos.
18. Que en fecha 06 de setiembre de 2018, solo la Entidad presenta su escrito de alegatos. Por Resolución N° 10 de fecha 10 de setiembre de 2018, se dispone téngase presente el alegato final de la Entidad para ser valorado al omento de laudar.
19. Que en la fecha 10 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la dirección de la sede arbitral con asistencia de Árbitro Único y del representante de la Entidad.
20. Seguidamente se dejó constancia de la inasistencia del representante de la Contratista, pese a estar debidamente notificados.
21. En dicho acto, el Árbitro Único dio uso de la palabra por un tiempo razonable a los representantes de la parte asistente (La Entidad). Asimismo, luego el Árbitro Único realizó unas preguntas a la parte presente para que las absuelva.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

22. El Árbitro Único, en acto de audiencia de informes orales llevado en fecha 10 de setiembre de 2018, señala:



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

...

El Árbitro Único en este acto dispone el cierre de instrucción (actuación probatoria) al considerar que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer su caso. Despues de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba salvo requerimiento o autorización del Árbitro Único

Asi mismo, se informa a las partes que el laudo arbitral será expedido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente acta, pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por un término de quince (15) días hábiles adicionales de considerarlo necesario a su sola discreción todo ello de conformidad con la regla N° 35) del acta de instalación.

23. En ese sentido, La entidad fue notificado con el acta de audiencia de informes orales el día de su realización, esto es, 10 de setiembre de 2018, y la Contratista fue notificada también en fecha 10 de setiembre de 2018, teniendo como plazo para emitir el Laudo arbitral hasta el día 23 de octubre del 2018.
24. Plazo que fue ampliado por resolución N° 11 de octubre por quince (15) días hábiles, resolución que fue notificada a ambas partes en los plazos establecidos, teniendo como nuevo plazo para laudar hasta el 14 de noviembre de 2018.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

X. CONSIDERANDOS:**CUESTIONES PRELIMINARES**

25. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con los Reglamentos Arbitrales aplicables al cual las partes se han sometido incondicionalmente, y al amparo del Convenio Arbitral celebrado.
- Que no existe pendiente por resolver recusación alguna en contra del Tribunal Arbitral o se haya impugnado o reclamado contra las disposiciones y procedimiento en el acta de instalación.
- Que, las partes han presentado su demanda, contestación a la demanda, reconvención y excepciones dentro del plazo previsto para ello, así mismo, las partes han sido debidamente emplazadas con cada una de ellas, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y el debido proceso.
- Que las partes han tenido oportunidad suficiente para ofrecer y actuar sus pruebas.
- Que las partes han tenido facultad de presentar alegatos, inclusive de informar oralmente.
- Que el Tribunal Arbitral ha procedido a Laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

XI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL (ÁRBITRO ÚNICO)**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO Y PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la Aprobación automática de la solicitud de ampliación de Plazo por 36 días calendarios en el CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP del Procedimiento de Selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 017-2017-OEC/GR PUNO PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP (42.5KG) SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICAL DE LA I.E.I.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

NRO. 349 DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN, PUNO", en consecuencia, apruébese el retraso justificado por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del CONTRATISTA.

Posición de la Contratista

Que, al respecto, la contratista refiere como fundamento más relevante de esta pretensión lo siguiente:

26. Que, según contrato N° 014-20137-SIE-GRP tenía del 08 al 10 de agosto del 2017 para realizar la entrega de los bienes objeto del contrato (5600 bolsas de cemento portland tipo IP de Marca "Frontera"), y que el día 09 de agosto del 2017, se internó la cantidad de 3100 bolsas de cemento (equivalente a 04 trailers) y aun por internar la cantidad 2500 bolsas de cemento, y que en almacén de obra ya no existió capacidad de almacenamiento de la diferencia de cemento (2500 bolsas), situación que refiere es ajena a la contratista siendo de entera responsabilidad de la Entidad.
27. Refiere también que con fecha 09 de agosto del 2017, se suscribe un Acta con el Residente de Obra Arq. Edilson Huanca Salazar, Responsable de Almacén de Obra y la contratista, donde la entidad a través del Residente de obra indica que falta la capacidad de almacenaje de la cantidad 2500 bolsas, las mismas que serán requeridas de acuerdo a la necesidad de la obra y se estima para la quincena del mes de septiembre del 2017.
28. Asimismo, refiere qué tras la coordinación con Residencia de Obra, las 2500 bolsas de cemento portland tipo IP, se internó entre el 24 de agosto al 01 de septiembre del 2017, conforme a las Guías de Remisión – Remitente:

Nº	DESCRIPCION DEL BIEN	GUIA DE REMISION	CANTIDAD	U/M	FECHA DE INTERNAMIENTO
1	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002326	100	BOLSAS	01/09/2017
2	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002325	100	BOLSAS	01/09/2017
3	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002313	720	BOLSAS	28/08/2017
4	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002312	750	BOLSAS	28/08/2017
5	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002295	830	BOLSAS	24/08/2017
6	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002193	830	BOLSAS	09/08/2017
7	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002190	750	BOLSAS	09/08/2017
8	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002187	750	BOLSAS	09/08/2017

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

9	CEMENTO PORTLAND TIPO IP	001-002189	770	BOLSAS	08/08/2017
	TOTAL		5600		

29. Que, con fecha 31.08.2017 mediante CARTA N° 035-2017-CODECO EIRL la contratista solicitó ampliación de plazo por 36 días calendarios, para realizar la entrega de 2500 bolsas de cemento (saldo pendiente de entrega por falta de capacidad de almacenamiento en obra, conforme al Acta suscrito por el Residente de Obra),
30. La contratista, manifiesta que ante la solicitud de ampliación de plazo la entidad Gobierno Regional de Puno no ha notificado pronunciamiento alguno a la contratista, hasta el día **14.09.2017**, fecha en que venció los **10 DÍAS HABILES** que tenía la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo. Por lo tanto, la ampliación de plazo para la contratista ha sido aprobada de manera automática.
31. Finalmente, señala que con fecha 20/11/2017 la entidad notifica a la contratista la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO donde declara improcedente por extemporánea la solicitud de CODECO EIRL sobre la ampliación de plazo N° 01 por 36 días al CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP.

Posición de la Entidad

Que, al respecto, la Entidad refiere como fundamento más relevante de esta pretensión lo siguiente:

32. Que, la figura de la ampliación de plazo regulado por la Ley y su Reglamento PRECISA que EL CONTRATISTA solicitará la ampliación de plazo dentro del plazo de siete [7] días hábiles siguientes a la notificación en caso de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización
33. Que, el supuesto hecho generador (falta de capacidad de almacenaje) de la ampliación de plazo FINALIZO en fecha 09 de agosto del 2017 para lo cual la contratista, tuvo el plazo de 7 días hábiles siguientes para solicitar a la ENTIDAD la ampliación de plazo por 36 días calendarios; por lo que en



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

fecha **18 de agosto del 2017** venció el plazo para solicitar a la ENTIDAD la ampliación de plazo.

34. Refiere que contrariamente el Contratista mediante Carta N° 035-2017-CODECO E.I.R.L. presentado por mesa de partes de la ENTIDAD en fecha 31 de agosto 2017 ha solicitado la ampliación de plazo extemporáneamente, por lo tanto, nuestro acto administrativo Resolución Gerencial General Regional N° 476- 2017-GGR- GRPUNO por el cual declara la IMPROCEDENCIA de solicitud del demandante se haya plenamente motivado y fundamentado.

35. Finalmente manifiesta que se debe apreciar que cualquier circunstancia o evento que impida la ejecución completa de la entrega de los bienes debe ser recurrida mediante la figura de la ampliación de plazo establecida en el artículo 140 del RLCE, mas no a través de un documento privado como lo denomina el Contratista Acta de compromiso dónde supuestamente se amplía el plazo o se modifica la fecha de entrega o ejecución del contrato para el internamiento de los bienes, en tal caso de haber acuerdo en la modificación del plazo de entrega entre el Contratista y la Entidad esta debió ser suscrita por las personas autorizadas y facultadas para tal fin, en el presente caso las facultades recae en el representante de la empresa CODECÓ y el Gerente General Regional en representación de la Entidad, que son autorizadas para las acciones derivadas de la relación contractual y así son las que suscribieron el contrato N° 014-2017- SIE-GRP.

Posición del Árbitro Único

36. Que en principio respecto de las ampliaciones de plazo el marco normativo en contrataciones del estado en su Art. 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo 1341 nos dice:

(...)

"Artículo 34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente"



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

(...)

(negrita y subrayado nuestro)

37. El Art. 140 Inc. 2) y párrafos siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 56-2017-EF prescribe:

"Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

(...)

(negrita y subrayado nuestro)

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

38. Ahora bien, definido el marco normativo en las Contrataciones del Estado que regula el procedimiento de ampliación de plazo, debemos analizar los hechos facticos materia de controversia en el presente caso.

Así tenemos que:

39. Se alega por parte de la Contratista que según contrato esta habría intentado internar en los almacenes de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICAL DE LA I.E.I. NRO. 349 DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN, PUNO" el bien: Cemento Portland tipo IP en la cantidad de 5600 bolsa (unidades de 42.5 kg. c/u), y que solo pudo internar en fecha 09/08/2017 la cantidad de 3100 bolsas de cemento, y que en coordinación con el Residente de Obra Arq. Edilson Huanca Salazar, firmaron un Acta de compromiso, en el cual, se manifiesta que por falta de capacidad del almacenaje queda un saldo por internar de 2500 bolsas de cemento, y que además el residente de obra manifiesta que el saldo será requerido de acuerdo a la necesidad de la obra, en coordinación con el residente de obra para la quincena del mes de setiembre de 2017.
40. Al respecto, dicha aseveración de la contratista respecto de la falta de capacidad de almacenaje no podría haber sido probada por este, si en dicha acta de compromiso, no estarían presentes las rubricas del residente de obra Arq. Edilson Huanca Salazar conjuntamente con el almacenero de la misma Karina Valencia Apaza, por cuanto el solo dicho de la contratista, no constituiría prueba fehaciente de ello; Y que para el Árbitro Único queda clarificada con el reconocimiento de dicha acta de compromiso y su contenido por la Entidad al contestar la demanda.
41. Seguidamente, nos remitimos a analizar el contenido de la referida acta. Se infiere que habría un acuerdo interno entre el residente de obra y la contratista para la entrega del saldo de las 2500 bolsas de cemento, esto es, para la quincena de setiembre de 2017. Dicho acuerdo como lo sostiene la Entidad al contestar la demanda, es nulo y no surte efectos legales para modificar los plazos establecidos en el contrato, toda vez que personal de la Entidad, sin facultades para tomar este tipo de decisiones, suscribieron dicha acta, debiendo recaer esta facultad en el Titular de la Entidad o en su Gerente General Regional si tuviese las facultades para ello. Así mismo de la otra parte, responsabilidad que recaía en el Gerente General de la empresa contratista o el apoderado con facultades para ello.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

42. Ahora bien, la contratista tomado en consideración los hechos que para ella habrían generado un retraso o paralización ajena a su voluntad en la entrega de los bienes objeto del contrato ha presentado a la Entidad una Carta de Ampliación de plazo CARTA N° 035-2017-CODECO EIRL en fecha 31/08/2017 solicitando "*ampliación de plazo por la causal de atraso y/o paralización en mérito a la falta de capacidad de almacenamiento en obra*" infiriéndose del mismo que el objeto es el internamiento o entrega del saldo de 2500 bolsas de cemento Portland tipo IP.
43. Al respecto, el Árbitro Único advierte que, si la contratista manifiesta que en fecha 09/08/2017 interno 3100 bolsas de cemento, y que en coordinación con el Residente de Obra se acordó entregar el saldo de 2500 bolsas de cemento para la quincena de setiembre de 2017, ello por falta de capacidad de almacenaje en obra. El hecho generador del retraso (que es la falta de capacidad o espacio de almacenaje) recién habría de finalizar la quincena de setiembre de 2017 (y no el 9 de agosto de 2017 momento de la primera entrega por parte de la contratista), como lo ha manifestado el residente de obra (y que el Árbitro Único toma como fecha real de la finalización del hecho generador del retraso, al no existir algún documento posterior que acredite lo contrario). Sin embargo, se solicitó una ampliación de plazo en fecha 31/08/2017, esto es, antes de finalizado el hecho generador del retraso, por tanto, no se habría cumplido por parte de la contratista con el procedimiento para solicitar una ampliación, esto es dentro de los 7 días hábiles posteriores a la finalización del hecho generador del retraso, normado en el Art. 140° Inc. 2 primer párrafo del RLCE. Más aun se tiene acreditado (con las guías de remisión) el internamiento de las 2500 bolsas de cemento en fecha 24/08/2017 (830 bolsas), 28/08/2017 (1470 bolsas) y 01/09/2017 (200 bolsas), lo cual resulta contradictorio con la solicitud de ampliación de plazo de la contratista y la supuesta fecha en que el almacén de la obra tendría la capacidad para recibir las 2500 bolsas de cemento restantes.
44. Hasta aquí, según la apreciación del Árbitro Único, la contratista habría incurrido en causales de improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo.
45. Ahora bien, al haber presentado la contratista su solicitud de ampliación de plazo por 36 días calendario a la Entidad, esta última estaba en la obligación bajo responsabilidad de su titular de resolver la solicitud de ampliación de



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

plazo, y notificarla en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de la presentación de dicha solicitud de ampliación, Y que, de no existir pronunciamiento expreso, se Tendría por aprobada la solicitud del contratista, ello recalcamos nuevamente bajo responsabilidad del titular de la Entidad, así lo ha establecido el Art. 140 inciso 2 párrafo segundo del RLCE.

46. Para el caso de autos, se advierte con claridad que la Entidad de forma negligente a través de sus funcionarios competentes no se pronunció o resolvió la solicitud de ampliación de plazo en el término que tenida por ley para hacerlo, esto es, hasta el 14 de setiembre de 2017, motivando así su aprobación automática por el transcurso del tiempo, con la responsabilidad que deberá asumir el titular de la Entidad por la omisión injustificada recaída en su no pronunciamiento oportuno ante el pedido del contratista.
47. Sin perjuicio de ello, la Entidad notifica electrónicamente a la contratista en fecha 20 de noviembre de 2017 - fuera del plazo establecido en el Art. 140 inciso 2 párrafo segundo del RLCE - la Resolución de Gerencia General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO de fecha 9 de noviembre de 2017 de la Entidad, mediante la cual, se resuelve entre otros: *"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporánea la solicitud de CODECO E.I.R.L. sobre ampliación de plazo 01 de 36 días al contrato N° 014-20137-SIE-GRP de fecha 7 de agosto de 2017".*
48. Al respecto, debemos precisar que el competente para declarar la procedencia o improcedencia de una solicitud de ampliación de plazo es el titular de la Entidad o el funcionario delegado con las facultades para dicho fin. El Árbitro Único como el encargado de resolver las controversias puestas a su conocimiento por las partes y que derivan de la ejecución contractual del contrato, circumscribe su facultad ha determinar (para el caso concreto) si la ampliación de plazo solicitada por la contratista, se encuentra aprobada por la falta de pronunciamiento o pronunciamiento oportuno de la Entidad, (primera pretensión principal y primer punto controvertido del proceso), más no tiene la facultad de realizar o ratificar una serie de actos administrativos destinados a determinar la procedencia o no de una solicitud de ampliación de plazo sobre un supuesto de extemporaneidad e imponer penalidades pronunciamiento y decisión que debió ser emitida por la Entidad en su oportunidad, siendo dicha labor exclusiva, inherente y de responsabilidad de los funcionarios de la Entidad. Punto aparte, es más si dicho supuesto



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

alegado no ha sido controvertido por la Entidad (pretensión arbitral o punto controvertido).

49. Abundando respecto de lo señalado en el párrafo precedente se tiene que la conducta de los funcionarios competentes de la Entidad para pronunciarse y resolver oportunamente los pedidos de los contratistas, no se encontraría acorde al Principio que rige la contratación³ Art. 2⁴ literal f de la LCE, “Eficacia y Eficiencia” por cuanto, la falta de pronunciamiento o toma de decisiones no se realizaron en orientación al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, lo que causó que no se pueda garantizar la satisfacción de los fines e intereses públicos y el mejor uso de los recursos públicos al tener que afrontar el presente proceso arbitral que genera costos y costas no previstos en la contratación pública y que pudieron evitarse con la actuación oportuna y diligente de los funcionarios de la Entidad, cuya responsabilidad administrativo y otros deberá ser esclarecida por el titular de la Entidad.
50. Para no dejar vacío alguno respecto de la interpretación y alcance del no pronunciamiento o pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad con respecto a la solicitud de ampliación de plazo de la Contratista se tiene la Opinión N° 045-2011-DTN, apartado análisis punto 2.1.2. de fecha 4 de mayo de 2011, Consorcio Nor Oriente que dice:

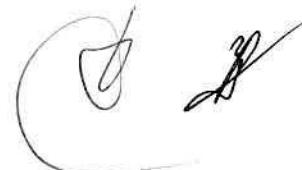
*2.1.2. Adicionalmente, el artículo 201 del Reglamento precisa que en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.**

³ Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones

⁴ f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste.

(negrita y subrayado nuestro)

51. *En relación al primer párrafo de la citada opinión N° 045-2011/DTN del OSCE, si bien el referido párrafo hace alusión al anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. 184-2008-EF Art. 201 “ampliación de plazo en contrato de obras”, consideramos por un análisis de analogía de la norma en contratación pública, que el objeto o finalidad de esta opinión del OSCE es la de interpretar el criterio normativo del procedimiento de ampliación de plazo en general ya sea para bienes, servicios y obras, en mérito a ello, podemos concluir que el presente pronunciamiento se puede extender al procedimiento de ampliación de plazo para bienes normado en el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. 350-2015-Ef modificado por el D.S. 056-2017-EF, art. 140, considerando además que dicha opinión del OSCE no ha sido derogada por otra y que mantiene su carácter vinculante y de observancia por los operadores de la Normativa en Contratación Pública, así lo ha proscrito la Opinión N° 211-2017/DTN del OSCE en sus conclusiones.
52. En relación a los dos párrafos siguiente de la citada opinión del OSCE, resulta más que claro, qué ante la falta de pronunciamiento o pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad del pedido de ampliación de plazo de la contratista, esta se tendrá por aprobada automáticamente por el transcurso del tiempo, ello bajo la responsabilidad del titular de la Entidad.
53. Respecto del pedido contenido en la última parte del primer punto controvertido, referido a: “**en consecuencia, apruébese el retraso**



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

justificado por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del CONTRATISTA", debo precisar que en el presente caso se ha configurado una aprobación tacita de una solicitud de ampliación de plazo ante la falta de pronunciamiento o pronunciamiento oportuno de la Entidad, lo cual de su análisis constituye una causal "por defecto" bajo responsabilidad del titular de la Entidad, por tanto, los hechos facticos que dieron lugar a la ampliación de plazo, y que han sido desarrollados en el párrafo (39 al 44) constituyen fundamentos ilustrativos y que si bien el Árbitro Único arriba algunas conclusiones, empero no se avocan de forma directa a dilucidar el punto controvertido. En ese sentido, al no haber pronunciamiento de la Entidad sobre el fondo del pedido de ampliación de plazo de la contratista el Árbitro Único no puede pronunciarse si el retraso o paralización es justificado o si deriva de una situación ajena a la del contratista.

54. Por todo ello, la primera pretensión de la demanda y primer punto controvertido del proceso, debe ser declarado fundado en parte. Fundado en lo que respecta a declarar o ratificar la aprobación automática de la solicitud de ampliación de Plazo por 36 días calendarios en el Contrato N° 014-20137-SIE-GRP; e infundado en lo que respecta a aprobar el retraso justificado por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del Contratista.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDOS DEL PROCESO Y PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la devolución de S/. 12,152.00 (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES) por concepto de aplicación indebida de penalidades por mora durante la ejecución del CONTRATO N° 014-20137-SIE-GRP.

Posición del Árbitro Único

55. Que, en relación a este punto controvertido al ser una pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda y primer punto controvertido, debe seguir por regla procesal la suerte del principal, teniendo en consideración que se ha declarado fundada la pretensión de declarar la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo por 36 días calendario hecha por la contratista.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

56. Sin embargo, se tiene el Acto Administrativo materializado en la Resolución de Gerencia General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO de fecha 9 de noviembre de 2017 de la Entidad, mediante la cual, se resuelve entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporánea la solicitud de CODECO E.I.R.L. sobre ampliación de plazo 01 de 36 días al contrato N° 014-20137-SIE-GRP de fecha 7 de agosto de 2017".

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR mediante carta notarial a CODECO E.I.R.L. la entrega de 1 2500 bolsas de cemento objeto del contrato, sin perjuicio de la penalidad a que hubiere lugar. En caso de incumplimiento, procédase a resolver el contrato y proseguir conforme a ley"

(negrita y subrayado nuestro).

57. Con respecto al párrafo anterior debemos advertir que la referida Resolución Gerencial General Regional de la Entidad **se mantiene vigente y se ha dado cumplimiento al artículo segundo de su parte resolutiva en lo que respecta a la aplicación de penalidades**, que si bien no detalla objetivamente el procedimiento de aplicación de penalidades ni su porcentaje en su parte considerativa, esta se infiere del informe N° 078.2017-GR-PUNO/GRI/SGO-SMH de fecha 19 de octubre de 2017 y el Informe N° 805-2017-GR.PUNO/GRI de fecha 27 de octubre de 2017 que solo son mencionados en dicha Resolución, y que el Árbitro Único pudo conocer su contenido al ser incorporado como medio probatorio por las partes en el presente arbitraje, así como el Informe N° 1060-2017-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 28 de setiembre de 2017 en el cual si detalla el procedimiento y porcentaje (%) de aplicación de penalidades.
58. En la misma línea argumentativa la contratista ha presentado el medio probatorio consulta del expediente administrativo objeto del contrato materia del presente arbitraje, en donde se verifica el girado de los S/. 12,152.00 soles a favor de la Entidad, por concepto de penalidades, así mismo, el medio probatorio Comprobante de Pago N° 7418 de fecha 7 de enero de 2017, en el cual se verifica lo siguiente:

Concepto	Monto
Pago por retribución del contrato	S/. 105,722.00
Otras Retenciones	S/. 3,646.00
Penalidad	S/. 12,152.00
TOTAL	S/. 121,520.00



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

59. En ese sentido, se tiene por ejecutada la penalidad a la contratista por S/. 12,152.00 soles equivalente al 10% del contrato, ahora, conforme al párrafo (36 al 54) se ha dilucidado que la ampliación de plazo por 36 días calendario solicitada por la contratista ha sido tácitamente aprobada ante la falta de pronunciamiento o pronunciamiento oportuno de la entidad, por ende no corresponde la aplicación de penalidad alguna a la contratista, por consiguiente se le debe devolverse el monto de S/. 12,152.00 soles retenido.
60. Por otra parte, debemos dejar presente que ninguna de las partes ha solicitado al Árbitro Único, declare nulo, ineficaz o sin efecto legal, la Resolución de Gerencia General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO de fecha 9 de noviembre de 2017 de la Entidad, por tanto, el Árbitro Único no puede pronunciarse respecto de la legalidad, o los alcances de la referida Resolución puesto que su pronunciamiento al respecto constituiría un exceso al resolver algo que no se ha sometido a su conocimiento, "extrapetita" y motivaría una causal de anulación de laudo, debiendo dejarse a salvo la posibilidad de la contratista de hacer valer su derecho en la vía que corresponda.
61. Siendo ello así, se declara fundada la primera pretensión accesoria de la demanda y segundo punto controvertido del proceso, en consecuencia, se debe ordenar a la Entidad la devolución de S/. 12,152.00 soles a favor de la contratista, dejando a salvo el derecho de esta última a poder solicitar ante la vía que corresponda la nulidad, ineficacia o dejar sin efecto legal, la Resolución de Gerencia General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO de fecha 9 de noviembre de 2017, a efectos de ejecutarse la devolución del monto de la penalidad indebidamente retenida a la contratista.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDOS DEL PROCESO Y SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Puno, asuma las costas (pagos arbitrales) y costos (costos del abogado S/. 3,000.00) que genere la tramitación del arbitraje.

Posición del Árbitro Único

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Árbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

62. Que en cuanto a las costas y costos se refiere el artículo 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre los costos del arbitraje, debiendo tener presente de ser el caso lo pactado en el convenio arbitral, y qué si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
63. Que los costos incluyen, pero no se limitan a la retribución de los gastos arbitrales y de los abogados de las partes. y que si no hubiera condena cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales.
64. Que en ese sentido, el tribunal arbitral ha apreciado durante la prosecución del presente arbitraje, que ambas partes han actuado finalmente basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles y que por ello han litigado honestamente y convencida de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente el Árbitro Único considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.
65. Que así las cosas, teniendo en consideración que en los presentes autos la Contratista asumió el pago de los gastos arbitrales que le correspondía pagar a la Entidad, corresponde ordenar a dicha parte cumpla en ejecución de laudo con reintegrar los montos pagados por la contratista que a su parte corresponden, más los intereses legales que devenguen desde la oportunidad que la Contratista pago por la Entidad. Respecto a los costos del abogado que reclama la contratista, estos no se encuentran probados, por tanto no cabe ordenar a la Entidad pago alguno por este concepto.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único en Derecho.

XII. LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda y primer punto controvertido del proceso; **FUNDADA** en lo que respecta a declarar o ratificar la aprobación automática de la solicitud de ampliación de Plazo por 36 días calendarios en el Contrato N° 014-20137-SIE-GRP; e **INFUNDADA** en lo que respecta a aprobar el retraso justificado por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del Contratista.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por CODECO E.I.R.L. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

Expediente Arbitral N° 0017-2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Arbitro Único

Ricardo Ángel Watanabe Castillo.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la demanda y segundo punto controvertido del proceso, **EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA ENTIDAD la devolución de S/. 12,152.00 soles a favor de la contratista**, dejando a salvo el derecho de esta última a poder solicitar ante la vía que corresponda la nulidad, ineficacia o dejar sin efecto legal, la Resolución de Gerencia General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO de fecha 9 de noviembre de 2017, a efectos de ejecutarse la devolución del monto de la penalidad indebidamente retenida a la contratista.

TERCERO: ORDENAR que cada parte asuma los costos y costas del presente proceso en partes iguales, en atención a lo expuesto en el párrafo (62 al 65) del laudo; en consecuencia **ORDENAR a la Entidad reintegre a el contratista** la cantidad de S/. 2,454.40 dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 40/100 soles por concepto de gastos arbitrales, más los intereses que se devenguen desde la fecha que la contratista pago dichos montos a cuenta de la Entidad. Respecto a los costos del abogado de la contratista no cabe ordenar a la Entidad pago alguno por este concepto.

CUARTO: REMÍTASE copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

QUINTO: Notifíquese a las partes.



RICARDO ÁNGEL WATANABE CASTILLO
ÁRBITRO ÚNICO



I. ROSARIO PEREZ VALDEZ
SECRETARIA ARBITRAL CAP-CCPP

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 02 ENE 2019			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
16:24	002	07	

INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 14

Puno, 28 de diciembre de 2018.

VISTOS:

- i) La solicitud de Interpretación, Integración y exclusión de laudo, presentada en fecha 29 de noviembre de 2018 por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno representada por la Abog. Belinda Vilca Chávez.
- ii) Corrido el traslado correspondiente a la empresa Codeco E.I.R.L. representado por el Sr. Víctor Martín Agurto Lupuche esta cumple con absolver el traslado en fecha 17 de diciembre de 2018, por lo que se emite la resolución pertinente.

CONSIDERANDO:

- 1) Conforme a lo señalado en el artículo 37 del Acta de Instalación del Árbitro Único, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo las partes podrán pedir al tribunal arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.
- 2) El Art. 58 numeral 1, inciso a, b, c y d del D.L. N° 1071 "Ley que norma el arbitraje" define el concepto de las solicitudes ha presentarse contra el laudo, de la siguiente manera:
 - a) (... cualquiera de las partes puede solicitar la **rectificación o aclaración** de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
 - b) (... cualquiera de las partes puede solicitar la **interpretación** de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) (... cualquiera de las partes puede solicitar la **integración** del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento o decisión del tribunal arbitral.
 - d) (... cualquiera de las partes puede solicitar la **exclusión** del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
- 3) Respecto al escrito de vistos i) la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno (en adelante la ENTIDAD) ha solicitado la interpretación, Integración y exclusión del laudo emitido, señalando en síntesis lo siguiente:



De la Interpretación con respecto del primer punto controvertido del proceso y primera pretensión de la demanda (apartado N° I del escrito de la Entidad):

"Corresponde que el árbitro único interprete o aclare, si conforme a la normativa en contrataciones con el estado, y las normas de derecho público resulta válido y por ende tiene eficacia legal los actos practicados -como la suscripción de un acta de compromiso o adenda de ampliación de plazo- por persona no facultada."

- 4) Corrido traslado de la interpretación de laudo a la empresa CODECO E.I.R.L., (en adelante la CONTRATISTA) este manifiesta en resumen lo siguiente:**

"Al numeral 1.1, 1.2 y 1.3 el Procurador Público Regional de Puno sostiene que existen varios extremos oscuros, imprecisos o dudosos en el laudo arbitral, sin embargo, la demandante considera que no existen extremos dudosos en el laudo arbitral.

Señalando además que las rectificaciones, interpretaciones e integraciones no alteran el contenido del fundamento que sirvieron para emitir pronunciamiento, así lo señala el Inc. 1) del Art. 58º del Decreto Legislativo N° 1071 Ley que norma el arbitraje."

- 5) Al respecto, lo solicitado por la Entidad referido a que; "el árbitro único debe aclarar o interpretar si conforme a la normativa en contrataciones con el estado y las normativas de derecho público resulta válido y por ende tiene eficacia legal los actos practicados - refiriéndose de forma expresa – a la suscripción de un acta de compromiso o adenda de ampliación de plazo por persona no facultada que en este caso sería el residente de obra.",**

- No es un punto controvertido de la demanda sometido a conocimiento y pronunciamiento del árbitro único, por tanto, no cabe la posibilidad de interpretar lo solicitado por la Entidad.
- La solicitud de interpretación no se avoca o no refiere a algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Por tanto, el primer punto controvertido del proceso y primera pretensión de la demanda se encuentra adecuadamente fundamentado no existiendo ningún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución debe ser declarado de plano improcedente en este punto.

- 6) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior consideramos importante recordar a la Entidad y la Contratista que como ya lo tenemos precisado en el párrafo 53) del laudo,**

"(...) el párrafo (39 al 44) constituyen fundamentos ilustrativos y que si bien el Árbitro Único arriba algunas conclusiones, empero no se avocan de forma directa a dilucidar el punto controvertido (...)"

7) En ese sentido, el párrafo 41) del laudo aborda el factico alegado por la contratista en su demanda y la entidad en su absolución de demanda, ambos referido a: “*la suscripción de un acta de compromiso o adenda de ampliación de plazo por persona no facultada que en este caso sería el residente de obra*”, que su párrafo completo señala:

“41) Seguidamente, nos remitimos a analizar el contenido de dicha acta. Se infiere que habría un acuerdo interno entre el residente de obra y la contratista para la entrega del saldo de las 2500 bolsas de cemento, esto es, para la quincena de setiembre de 2017. Dicho acuerdo como lo sostiene la Entidad al contestar la demanda, es nulo y no surte efectos legales para modificar los plazos establecidos en el contrato, toda vez que se han materializado por personal de la Entidad sin facultades para tomar este tipo de decisiones, debiendo recaer esta facultad en el Titular de la Entidad o en su Gerente General Regional si tuviese las facultades para ello. Así como en el Gerente General de la empresa contratista o el apoderado con facultades para ello.”

(negrita y subrayado nuestro)

8) Como se advierte del párrafo 41) del laudo el árbitro coincide con la posición de la Entidad, al señalar que la referida acta suscrita por el residente de obra es nula y no surte efectos legales para modificar los plazos establecidos en el contrato, toda vez que se han materializado por personal de la Entidad sin facultades para tomar este tipo de decisiones.

9) Como se tiene señalado en el párrafo 53) del laudo, el párrafo 41) constituye fundamento ilustrativo y que si bien se arriba a algunas conclusiones, empero estas no se avocan de forma directa a dilucidar el primer punto controvertido.

De la Integración con respecto del primer punto controvertido del proceso y primera pretensión de la demanda (apartado N° I del escrito de la Entidad):

10) Conforme se tiene de los fundamentos expuestos en el párrafo 4) al 9) de la presente resolución, se ha determinado que el primer punto controvertido del proceso y primera pretensión de la demanda no tiene relación directa o no se ha sometido a conocimiento del árbitro único el: “*considerar que los actos realizado por persona distinta son válidos teniendo en consideración que el Gobierno Regional de Puno no ha otorgado facultades especiales para dicho fin*”, siendo que dicha pretensión se refiere a una aprobación automática de solicitud de ampliación de plazo.

11) En ese sentido, en el Laudo no se ha omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento o decisión del tribunal arbitral. Debiendo de ser así, declararse de plano improcedente la solicitud de integración en este punto.

De la Exclusión con respecto del primer punto controvertido del proceso y primera pretensión de la demanda (apartado N° I del escrito de la Entidad):

12) Conforme se tiene de los fundamentos expuestos en el párrafo 4) al 9) de la presente resolución, se ha determinado que el primer punto controvertido del proceso y primera pretensión de la demanda ha sido resuelto de forma estricta a lo solicitado por la parte demandante.

13) En tal sentido, la exclusión de las partes considerativas solicitada con el fundamento: "*de ser el caso, no se haga la interpretación e integración de laudo respecto a la validez de los actos practicados por persona distinta a los representantes de la entidad*", deviene en improcedente de plano, por cuanto, la solicitud de exclusión del laudo se refiere únicamente de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje, situación que no es materia de la solicitud de exclusión de la entidad.

De la Interpretación, Integración y Exclusión con respecto del primer punto controvertido del proceso y primera pretensión de la demanda (apartado N° II del escrito de la Entidad):

14) La Entidad sostiene en este apartado de su solicitud de Interpretación en resumen lo siguiente:

"Que ha criterio, análisis y razonamiento del árbitro único la contratista no ha cumplido con el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el Art. 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo contrario a lo que debió resolver ha dado por válido la presentación de la solicitud, pese a que el árbitro único advirtió la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo. Por lo tanto, el árbitro único interprete o aclare si a su criterio o interpretación la contratista incurrió en causal de improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo, considerando que dicha solicitud transgrede el procedimiento de la figura de ampliación de plazo."

15) Al respecto la contratista en resumen señala:

"Que la entidad no ha tomado en cuenta que el consentimiento es un hecho también que genera consecuencias jurídicas que en este caso el árbitro tuvo en cuenta la omisión en el pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo peticionado por la empresa."

16) Ahora bien, en la misma línea argumentativa del apartado I de la solicitud de la Entidad, el árbitro único advierte que esta pretende cuestionar el fondo de la decisión del primer punto controvertido del proceso y primera pretensión de la demanda, argumentando una solicitud de interpretación, integración y exclusión de laudo sobre la

base de: “Que ha criterio, análisis y razonamiento del árbitro único la contratista no ha cumplido con el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el Art. 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

17) Que dicho enunciado factico:

- La solicitud de interpretación, integración y exclusión de laudo se refiere al criterio, análisis y razonamiento del árbitro único respecto de que si la contratista cumplió con el procedimiento de ampliación de plazo establecido en la normativa de contratación pública, ello no es un punto controvertido de la demanda sometido a conocimiento y pronunciamiento del árbitro único, por tanto, no cabe la posibilidad de interpretar lo solicitado por la Entidad
- La solicitud de interpretación no se avoca o no refiere a algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- La solicitud de integración no se avoca o refiere si se habría omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento o decisión del tribunal arbitral
- La solicitud de exclusión no se avoca o refiere a algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

18) Por tanto, debe declararse improcedente la solicitud de interpretación, integración y exclusión de laudo solicitado por la Entidad, respecto de este apartado II.

19) Sin perjuicio de ello, el árbitro único vuelve a recordar a la Entidad que los párrafos 39) al 44) del laudo como lo señala en el párrafo 53) del laudo, constituye fundamento ilustrativo y que si bien se arriba a algunas conclusiones, empero estas no se avocan de forma directa a dilucidar el primer punto controvertido.

De la Interpretación y Exclusión con respecto del segundo punto resolutivo del laudo, y segundo punto controvertido del proceso y primera pretensión accesoria de la demanda (apartado N° III del escrito de la Entidad)

20) La Entidad sostiene en este apartado de su solicitud de Interpretación y exclusión en resumen lo siguiente:

“El árbitro único interprete si el acto administrativo Resolución Gerencial General Regional N° 476-2017-GGR-GR de fecha 9 de noviembre de 2017 tiene vigencia y validez, por que se llega a la conclusión de que no corresponde la aplicación de la penalidad, máxime que la validez del acto administrativo no ha sido resuelto por el árbitro único”

Consideramos ambiguo lo resuelto por el árbitro único por cuanto si no existe un análisis de la validez del acto administrativo se resuelve algo que no ha analizado"

- 21) La contratista al momento de absolver el traslado respecto de este punto manifiesta en resumen:

"A nuestro entender el laudo que es materia de análisis se encuentra enmarcado dentro de la ley y es entendible, sin embargo, no objetamos que el sr. Arbitro único pueda ilustrarnos con mayor precisión, sin embargo, no podrá modificar ni excluir ningún fundamento ni la parte resolutiva"

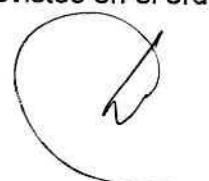
- 22) Ahora bien, en la misma línea argumentativa del apartado I y II de la solicitud de la Entidad, el árbitro único advierte que esta pretende cuestionar el fondo de la decisión del segundo resolutivo y segundo punto controvertido del proceso y primera pretensión accesoria de la demanda, argumentando una suerte de oscuridad o ambigüedad en lo resuelto en el segundo punto controvertido del proceso respecto de: **"DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la demanda y segundo punto controvertido del proceso, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA ENTIDAD la devolución de S/. 12,152.00 soles a favor de la contratista, dejando a salvo el derecho de esta última a poder solicitar ante la vía que corresponda la nulidad, ineficacia o dejar sin efecto legal, la Resolución de Gerencia General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO de fecha 9 de noviembre de 2017, a efectos de ejecutarse la devolución del monto de la penalidad indebidamente retenida a la contratista".**

- 23) Que dicho resolutivo segundo, es claro al señalar que: **se ordena a la Entidad la devolución de S/. 12,152.00 soles a favor de la contratista, dejando a salvo el derecho de esta última a poder solicitar ante la vía que corresponda la nulidad, ineficacia o dejar sin efecto legal la Resolución de Gerencia General Regional N° 476-2017-GGR-GR PUNO de fecha 9 de noviembre de 2017, a efectos de efectuarse la devolución de la penalidad indebidamente retenida a la contratista.**

- 24) En esos sentido, la interpretación y exclusión de laudo se encuentra ampliamente detallada en los fundamentos de los párrafos 55) al 61) del laudo, así como en el resolutivo segundo.

- 25) Por tanto, al no haber nada que interpretar o excluir deviene en infundado la solicitud de interpretación y exclusión de la Entidad respecto de este apartado III.

- 26) Finalmente el Árbitro Único deja constancia que ha desarrollado exhaustivamente los criterios asumidos para resolver la materia controvertida y ha laudado motivando debidamente dentro de los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico.



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Entidad de interpretación, integración y exclusión de laudo respecto del apartado I y II, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** la solicitud de la Entidad de interpretación y exclusión de laudo respecto del apartado III, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO: La presente resolución forma parte integrante del laudo arbitral.



Ricardo Ángel Watanabe Castillo
Árbitro Único



Rosario Pérez Valdez
Secretario Arbitral